



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000125 -2023/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 31 MAR 2023

VISTO:

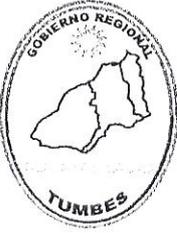
El Informe N°156-2023/GOB.REG.TUMBES-GGR/ORAJ, de fecha 17 de marzo de 2023; Oficio N° 330-2023/GOB.REG.TUMBES-DRE-D, de fecha 07 de marzo de 2023; Informe Legal N°106-2023/GR-TUMBES-DRET-CAJ, de fecha 03 de marzo de 2023; solicitud con registro documento N° 1370169 y registro expediente N°1167270 de fecha 14 de diciembre del 2022; Resolución Regional Sectorial N° 01236, de fecha 30 de noviembre del 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, el Principio de Legalidad que establece el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que: **"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos**



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000125 -2023/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 31 MAR 2023

complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, el recurso impugnativo presentado, es de precisar que por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, sólo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo la contradicción es extemporánea.

Que, de la resolución materia de apelación ha sido notificada al administrado el día 05 de diciembre del 2022 conforme es de verse del cargo de notificación que obra en lo actuado; y el recurso de apelación ha sido presentado el día 14 de diciembre del 2022, de lo que se deduce que el recurso ha sido presentado dentro del plazo legal establecido.

Que, es objeto de la pretensión del administrado como cesante del sector Educación, se calcule y se le reconozca los devengados del beneficio de la bonificación o ferrencia por zona rural y zona de menor desarrollo, generados desde el período en que estaba activo comprendido desde el mes de enero de 1974 hasta el mes de abril de 1992, y de la fecha en que ha sido cesado, alegando que le corresponde percibir el beneficio del 30% de su remuneración íntegra y/o total mensual y no sobre la remuneración total permanente que se le ha venido reconociendo.

Que, el cálculo para de la referida bonificación está regulado en el Artículo 9º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, norma que se encuentra vigente, que: **“Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de Compensación por Tiempo de Servicio y otras bonificaciones y beneficios”**.

Que, la bonificación por zona diferencia que estableció el artículo 48º de la Ley del Profesorado Nº 24041, es un beneficio calculado en función a lo regulado en el Artículo 9º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, por lo que en ese extremo resulta improcedente lo solicitado por el administrado, de pretender el reconocimiento del devengado de la bonificación antes mencionada en función a la remuneración íntegra y/o total mensual.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000125 -2023/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 31 MAR 2023

Que, la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, establecido una nueva estructura remunerativa, es decir una remuneración íntegra mensual – RIM que se otorga con carácter general para todos los profesores de la carrera pública magisterial; recibiendo adicionalmente asignaciones temporales que se otorga al profesor por el ejercicio de la función bajo ciertas condiciones particulares y/o asumir cargos o funciones de mayor responsabilidad, y se otorga siempre y cuando desarrolle su labor de manera efectiva (incisos a, b, del Artículo 124° del Reglamento de la Ley N° 29944).

Que, del Artículo 58° de la Ley N° 29944, que establece que las asignaciones, entre ellas "Asignación por trabajo en ámbito rural o de frontera", son otorgadas en tanto el profesor desempeñe la función efectiva en el cargo, tipo y ubicación de la Institución educativa; corresponden exclusivamente a la plaza y se encuentran condicionadas al servicio efectivo en la misma; y en caso que se produzca el traslado del profesor a plaza distinta, este las dejará de percibir y el profesor se adecuará a los beneficios que le pudiera corresponde en plaza de destino; de modo que, dicha norma no establece que en caso de cese del profesor dicha asignación la percibirá como parte de su pensión.

Que, la Ley de Reforma Magisterial no hace referencia en el caso de pensionistas para que perciban como parte de su pensión de modo permanente la "Asignación por trabajo en ámbito rural o de frontera" establecida en la acotada norma, pues la Ley N° 29944 y su reglamento solo hace referencia al derecho del profesor en actividad; de modo que, el administrado no tiene derecho a que se restablezca de asignación que está solicitando en su pensión, toda vez que la ley del profesorado N° 24029 y su reglamento, aprobado mediante **Decreto Supremo N 019-90-ED**, se encuentran derogados, en aplicación de la Décimo Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29944.

Que, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica mediante **INFORME N° 156-2023/GOB.REG.TUMBES-GGR/ORAJ**, de fecha 17 de marzo del 2023; **OPINÓ: PRIMERO.** - Que, corresponde **DECLARAR INFUNDADO**, el recurso apelación interpuesto por el administrado **JOSE MANUEL DIOSES RAMIREZ** contra la Resolución Regional Sectorial N° 01236, de fecha 30 de noviembre del 2022; debiéndose dar por agotada la vía administrativa.

Que, estando a lo actuado y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y la Gerencia General del Gobierno Regional de Tumbes. Que, en uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y Directiva N° 003-2022/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-GRPPAT-SGI, denominada "**DESCONCENTRACIÓN DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO**



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000125 -2023/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 31 MAR 2023

REGIONAL TUMBES", aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 000182-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, del 21 de junio del 2022; el Titular de Pliego del Gobierno Regional de Tumbes, faculta a la Gerencia General Regional a emitir Resoluciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto mediante escrito con registro documentario Nº1370169 de fecha 14 de diciembre del 2022, por el administrado **JOSE MANUEL DIOSES RAMIREZ**, contra la Resolución Regional Sectorial Nº 01236, de fecha 30 de noviembre del 2022; y, por los considerandos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 numeral 228.2 inciso d) del TUO de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. Nº 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR**, la presente resolución al administrado **JOSE MANUEL DIOSES RAMIREZ**, en su domicilio real en Av. Cuzco Nº 203 del Barrio el Tablazo del Distrito de Corrales, Provincia y Departamento de Tumbes y a las oficinas competentes de la Sede del Gobierno Regional Tumbes para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVASE.


GOBIERNO REGIONAL TUMBES
TAG. CPC. JUAN LUIS SINCHE ROSALES
GERENTE GENERAL REGIONAL